

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 052

Fecha del Traslado: 26/12/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR CODEMANDADA EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN	23/12/2022	27/12/2022	2/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 26/12/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

05615 31 84 001 202100443 00 Pronunciamiento a excepciones codemandada.

Jesús Alberto Cárdenas Pineda <jal.car@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 13:13

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente:

Jesús Alberto Cárdenas Pineda
Abogado UdeM
Tel: 312 8799857
Carrera 47 No. 49A-36. Oficina 203.
Correo: jal.car@hotmail.com
Medellín - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este E-mail es confidencial. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia del mismo es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

E. S. D

RADICADO: 05615318400120210044300.

DEMANDANTE: MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR.

**DEMANDADOS: MARIA AMPARO HENAO MARIN
DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERON
HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ORLANDO
ANTONIO HENAO MARIN**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS
POR LA SEÑORA MARÍA ERNESTNA HENAO DE OTALVARO**

JESÚS ALBERTO CÁRDENAS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71´688.026 y T.P. No. 232.029 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR**, dentro del término legal y oportuno, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la codemandada **MARÍA ERNESTNA HENAO DE OTALVARO**, en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El fenómeno de la prescripción es una de las formas que la legislación civil tiene para la extinción de las obligaciones tal y como lo predica el artículo 1625 el cual establece que el paso del tiempo da a lugar a adquirir derechos o extinguir obligaciones. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

La prescripción propuesta por los demandados es la llamada extintiva, la cual provoca la desaparición de un derecho real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el **no ejercicio del titular del mismo**.

Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas y se basan principalmente para su ocurrencia en **la renuncia tácita o en la negligencia del titular del derecho en ejercitar su acción**; en el caso de marras dicen los demandados, que la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR, ya sea por renuncia tácita o negligencia, no inició las acciones tendentes a lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial habida con su compañero permanente ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN, dentro del año siguiente a la disolución de su vínculo, ocurrida por el matrimonio del señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN con el señor DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERON; situación ajena a la realidad, ya que si la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR no ejercitó dicha acción, no fue ni por renuncia tácita ni mucho menos por negligencia, ya que actuó en la firme convicción de continuar su unión marital con el señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN sin solución de continuidad, ya que solo se enteró de su matrimonio, después de la muerte del señor HENAO MARIN, configurando su actuar en un error invencible eximente para que opere la prescripción.

La unión marital entre la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR y el señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN, permaneció de manera ININTERRUMPIDA desde el día seis (06) de marzo de 1.991 hasta el día nueve (09) de noviembre del año 2.020, fecha del deceso del señor ORLANDO ANTONIO; como prueba de su inmutabilidad, que contradice lo dicho por los demandados que la unión marital aquí discutida solo perduró hasta el año 2009, es la afiliación en calidad de beneficiaria a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud SURA EPS desde el día 01 de marzo de 2014, mismo día de la afiliación del señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN, la cual perduró hasta la muerte del señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN acaecida el día nueve (09) de noviembre del año 2.020; en el mismo sentido permaneció afiliada en calidad de beneficiaria del señor ORLANDO ANTONIO HENAO

MARIN a la caja de compensación familiar COMFENALCO, sin presentar retiro alguno, hasta la fecha de su muerte. **Y para que no quede duda alguna del desconocimiento total por parte de la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR del matrimonio entre los señores ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN y DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERON celebrado el día 03 de agosto de 2016, es la adquisición por parte del señor Henao Marín, el día 21 de octubre de 2016 (dos meses después del referido matrimonio), de un seguro de vida donde tenía como beneficiaria del 50% a mi poderdante.** (Pruebas de lo dicho reposan en expediente y fueron aportadas con el escrito de la demanda).

Razones suficientes para asegurar en grado de certeza, que la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR siempre tuvo la creencia plena y sincera de la vivencia sin solución de continuidad de su unión marital de hecho con el señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN; el matrimonio del señor HENAO MARIN con un tercero fue un hecho que no era humanamente superable y perceptible, dadas las condiciones personales de la pareja y las circunstancias en que el señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN realizó dicho matrimonio con alto hermetismo para terceros evitando reproches a su conducta, realizándolo a espaldas de la señora MARIA EDILMA que en su desconocimiento total del referido matrimonio, no tuvo la obligación de iniciar una acción que buscara la disolución y liquidación de su sociedad patrimonial, porque la misma perduró hasta el día nueve (09) de noviembre del año 2.020, y actuando ajustado al ordenamiento jurídico su acción no prescribió.

NO CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO

La parte demandada no fundamenta esta excepción, pero en aras de no dejar margen de discusión, hago la siguiente precisión: durante todo el tiempo de convivencia entre la pareja, es decir desde el día seis (06) de marzo de 1.991 hasta el día nueve (09) de noviembre del año 2.020, fecha del deceso del señor ORLANDO ANTONIO, estos nunca se llegaron a separar de cuerpos, pese a que por motivos netamente laborales adoptaron dos domicilios, Rionegro y Medellín, donde a veces no coincidían. Pero también es amplia la jurisprudencia al referir que no necesariamente se pierde el requisito de la permanencia por situaciones del diario vivir que obligan separaciones momentáneas, tal es el caso de la sentencia SC15173-2016; proferida por la Honorable Corte Constitucional que dice: "*(...) Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia. La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben.*" Tal cual aconteció en el caso de marras, cuando desde la demanda misma se indicó que la pareja tenía dos domicilios, uno en la ciudad de Medellín por motivos laborales y otro en el municipio de Rionegro, Antioquia.

IMPOSIBILIDAD DE FORMARSE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR VÍNCULO SIN DISOLVER DE UNO DE LOS COMPAÑEROS

No le asiste razón a los demandados, toda vez que ninguno de los compañeros permanentes tenían vínculos sin disolver al momento de formarse la sociedad patrimonial. Al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho con el señor ORLANDO ANTONIO, la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR tenía un vínculo matrimonial anterior, en razón a ello su estado civil era casada, no obstante, dos años después de iniciar la convivencia con el señor Henao Marín (Q.E.P.D), es decir, el día 23 de abril de 1994 la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con el señor GILDARDO DE JESÚS ESCOBAR ECHEVERRI, en la Notaria Primera del Circulo de Rionegro - Antioquia, anotación que se encuentra plasmada en el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante (documento que obra como prueba dentro del expediente). Respecto al señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN (Q.E.P.D), esté se encontraba sin vínculo matrimonial anterior al inicio de la convivencia con mi prohijada.

Señor Juez, en estos términos me pronuncio frente a las excepciones propuestas por los demandados, y por las razones expuestas, solicito desestimar todas y cada una de ellas.

PRUEBAS

Para sustentar lo dicho y controvertir las excepciones propuestas por la codemandada, solicito señor Juez, tenga en cuenta la siguiente prueba testimonial:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre el tempo de convivencia, convivencia bajo el mismo techo y la ausencia de impedimentos para formar la sociedad patrimonial entre la señora MARIA

EDILMA CIFUENTES y el señor ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN, a las siguientes personas:

ORLANDO WBEIMAR CARVAJAL VILLA: identificado con cédula de ciudadanía No. 71´691.187 de Medellín, domiciliado en la carrera 43 No. 1-85, Medellín-Antioquia. Correo electrónico: areas2000@gmail.com

EMILSE DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía 43´469.672 de Marinilla, celular 3136462617, domiciliada en la Vereda Fontibón, Rionegro, Antioquia. Correo electrónico emilsegiraldo@gmail.com

Atentamente:

JESÚS ALBERTO CÁRDENAS PINEDA

C.C. No. 71´688.026
T.P. No. 232.029 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jal.car@hotmail.com